



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín d. e. DE c. T. e I., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2023 00001 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “DECLARACIÓN DE PERTENENCIA”
Demandante	SAULO CÉSAR MAYA FLÓREZ
Demandado	HEREDEROS DE ROSA HELENA VALENCIA DE MAYA
Tema	INADMITE DEMANDA
Número Auto	029

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL “DECLARACIÓN DE PERTENENCIA” promovida por SAULO CÉSAR MAYA FLÓREZ mediante su apoderada general ANA FABIOLA FLÓREZ MONSALVE constituida mediante escritura pública 33 de enero 14 de 2016 de la Notaría Veintiocho del Circuito de Medellín; acción dirigida en contra de HEREDEROS DE ROSA HELENA VALENCIA DE MAYA. Pretende declaración de pertenencia sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 001-183193.

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y la demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), con fundamento en las causales previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija
X	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales
X	Los demás que exija la ley

1-. Dichas causales de inadmisión tienen su sustento en

- a) Las partes debe estar debidamente identificadas; si bien es cierto relaciona los herederos determinados de la titular de derechos reales sobre el bien objeto de usucapión, manifiesta que algunos de estos ya han fallecido, por lo tanto deberá identificar plenamente a los herederos de la señora VALLENCIA DE MAYA (qepd) y a los herederos de estos que se encuentren fallecidos y dirigir la demanda contra todos estos; se itera, todos los demandados deberán estar debidamente identificados.
- b) Deberá realizar un minucioso estudio de títulos sobre el inmueble objeto del litigio y dirigir la demanda contra todos aquellos que figuren como titulares de derechos reales sobre el inmueble, citando a los eventuales acreedores hipotecarios que figuren en el certificado del registrador de instrumentos públicos; lo anterior de conformidad con el artículo 375-5 lb.
- c) Atendiendo la clase de proceso que nos ocupa, se debe cumplir con el requisito exigido por el artículo 83, inciso primero, del Estatuto Procesal, lo que quiere decir que el inmueble objeto de usucapión deberá estar bien identificado con su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen plenamente; por ello no será de recibo la afirmación realizada en el hecho tercero, numeral 1; para ser admitida la demanda deberá presentar sus linderos actuales.
- d) Realizadas estas aclaraciones, deberá adecuar hechos y pretensiones atendiendo quienes son los demandados reales y la descripción y linderos del inmueble objeto del litigio

Se itera, la demanda deberá ser subsanada de la forma indicada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo; conforme lo dispuesto por el artículo 90 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf1f91fdf1bf06a87280a8debe075966db0c725fc5a478d68199cbadd3f1afc**

Documento generado en 19/01/2023 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>